



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de septiembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 800/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 30 de mayo de 2007 tuvo entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, una comunicación de accidente escolar en la que el Director del Colegio Público "xxxxx", de xxxxx, pone de manifiesto que el alumno ccccc, nacido el 27 de junio de 1997, sufrió la pérdida de un cristal de



las gafas el día 28 de mayo de 2007 en el patio del colegio, durante la clase de educación física.

Relata los hechos del siguiente modo: "El alumno ccccc haciendo un juego mandado por el profesor, choca con un compañero y se le doblan las gafas produciéndose la pérdida de un cristal".

Simultáneamente con la comunicación de accidente escolar, tuvo entrada una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Dña. xxxxx, como consecuencia del referido accidente de su hijo, ccccc, y por el que solicita como indemnización la cantidad de 40 euros, cantidad abonada a la óptica por la adquisición de una nueva lente para el ojo izquierdo, según se acredita mediante la presentación de la correspondiente factura original que acompaña a la reclamación.

Se adjunta también fotocopia compulsada del libro de familia, que acredita la representación que ostenta sobre el menor.

Segundo.- Concluida la instrucción del expediente, el 20 de junio de 2007 se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que se hayan realizado nuevas alegaciones.

Tercero.- Con fecha 7 de agosto de 2007, la instructora del procedimiento formula propuesta de orden, señalando que procede desestimar la reclamación planteada, al no existir relación de causalidad entre el daño y la actividad de la Administración.

Cuarto.- El 14 de agosto de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

Sin embargo, conviene reflexionar sobre el hecho de que esta responsabilidad objetiva y la aplicación de forma indiscriminada de los principios en los que se sustenta, tiene sus evidentes riesgos, dado que no puede



concebirse a la Administración como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso.

Sabido es que la responsabilidad patrimonial de la Administración no sólo se proyecta sobre el funcionamiento anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción más amplia posible, sino que la Administración también responde de los efectos dañosos de su funcionamiento normal. De ahí que debamos conocer los límites del servicio público y, por ello, que se apele a los llamados “estándares de servicio” o patrones de calidad media. En estos estándares influyen muchos factores -piénsese que los medios materiales y económicos de la Administración no son ilimitados-, como pueden ser la conciencia administrativa del principio de eficacia (artículo 103 de la Constitución); la concepción y el nivel de exigencia de los ciudadanos sobre hasta dónde ha de llegar el servicio público; la intervención creciente de la Administración en todos los órdenes de la vida y, bajo el prisma del riesgo social, la potencialidad objetivamente dañosa de muchos de sus actos. Estos estándares pueden estar formalizados o no, recogidos en un precepto legal o no, formando parte o no de las cláusulas de los contratos usuario-concesionario o usuario-Administración para la utilización de los servicios públicos.

Por la defectuosa comprensión de los principios mencionados, resulta necesario resumir la doctrina de éste Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada de los daños sufridos por los alumnos de los centros docentes públicos, extensible al presente supuesto. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en numerosos dictámenes, en los que se ha ido avanzando en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de “tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad” (Memoria del Consejo de Estado de 1998) y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

De los referidos dictámenes se desprende que no es en la negación de la relación de causalidad, con introducción más o menos clara del requisito de la culpa de la Administración, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva: criterios unos de carácter positivo (el funcionamiento



normal o anormal de los servicios públicos) y otros negativos, plasmados en principios legales expresos (fuerza mayor, existencia de un deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo, o estado de la ciencia etc.), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal y como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (estándares de servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éstos, el "riesgo general de la vida", la "causalidad eficiente", etc.).

Como resume la Memoria del Consejo de Estado de 1998, el punto de partida de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial en el ámbito escolar, "es el de que la Administración no responde de los daños sufridos en los centros escolares de titularidad pública, salvo que de las especiales circunstancias del caso pueda deducirse un criterio de imputabilidad para fundar responsabilidad. La regla es, pues, la no responsabilidad y la excepción, por la concurrencia de circunstancias adicionales, es la imputación del daño a la Administración educativa".

Este Consejo Consultivo, bajo los referidos parámetros, ha venido rechazando que la Administración haya de asumir todos los riesgos de los daños sufridos por los escolares en los recintos educativos y ha considerado que, como regla general, no le son imputables por no ser consecuencia del funcionamiento del servicio educativo, aunque se hayan producido con ocasión de su realización. Se niega -como se ha referido anteriormente, como contrapeso a los excesos de la responsabilidad objetiva- que el servicio público pueda concebirse como un centro de imputación automática de cualesquiera hechos que acaecen en el área educativa.

La Memoria del Consejo de Estado de 1994 afirma, delimitando y profundizando en la cuestión, que el servicio que la Administración Pública proporciona en sus centros docentes no es el de una guardería, de modo que los daños que no sean consecuencia directa del servicio público que allí se presta no son imputables a la Administración, quedando fuera los producidos ocasionalmente, sin que quepa alegar en ningún caso la culpa *in vigilando*, elemento completamente extraño a la responsabilidad objetiva, y además se rechaza que la "debida diligencia de los servidores públicos" incluya un "cuidado total sobre las personas que se encuentren en el servicio y las conductas, del



tipo que sean, que se desarrollen dentro de él" (Dictamen del Consejo de Estado 289/1994, de 7 de abril).

No obstante, sentados estos principios, de las circunstancias que justifican la imputación de la responsabilidad a la Administración, tal como ha sido analizado por este Consultivo de Castilla y León, sólo algunas de ellas pueden considerarse en sentido estricto de carácter objetivo o por riesgo, como cuando se trata de daños sufridos durante el desarrollo de actividades impuestas directamente por el profesor en su tarea docente (Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 433/2006).

Dentro de estas actividades impuestas, los problemas más comunes y generales nacen de las actividades de educación física, en las que se abre un riesgo con el ejercicio físico practicado de forma colectiva. Nadie puede poner objeción, dados los principios que juegan al respecto (artículo 43.3 de la Constitución) al beneficio que se deriva de esta actividad, pero las consecuencias de su práctica hace que hayan de ponderarse, para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, las características de las instalaciones en que se desarrollan, la naturaleza de los instrumentos, elementos o aparatos utilizados en su ejecución, la peligrosidad de la actividad, el control que realiza el responsable y la edad de los alumnos, junto con la dificultad de los ejercicios que se les propone (entre otros muchos, Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León 58/2003, 80/2006, 432/2006 y 477/2007).

No generan responsabilidad las actividades que tienen un riesgo adecuado dentro de los parámetros o estándares sociales, por ejemplo en la práctica de deportes (Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León 731/2004, 206/2005, 80/2006 y 447/2006), o los golpes fortuitos sufridos mientras se ejercitaba un ejercicio físico (Dictámenes de este Consejo Consultivo 65/2005 y 827/2006); sin embargo, en otros casos se alude a la diligencia del profesor en el control de las actividades organizadas y en la ponderación de los riesgos que para los alumnos puedan suponer (Dictamen 448/2006, que estima la responsabilidad por los daños causados por un golpe con un palo de jockey), para reconocer una responsabilidad del centro escolar.

En otros casos, la responsabilidad de la Administración escolar se funda en alguna deficiencia del servicio (por ejemplo, por ordenar actividades



objetivamente peligrosas para el alumnado –Dictamen 433/2006-, o fundamentado en la existencia de un contenedor con piedras en el patio -Dictamen 1129/2006-). El mal estado de las instalaciones en la génesis del daño es un criterio utilizado con alguna frecuencia para imputar la responsabilidad de la Administración titular del centro (Dictámenes 995/2005, por un tornillo que sobresale 10 cm. de la espaldera; o 1076/2006, por un radiador mal colocado).

Se puede apreciar la existencia de responsabilidad, por el incumplimiento de un especial deber de cuidado con consecuencias en el examen de la relación de causalidad, en el caso de los daños sufridos por alumnos de corta edad (Dictamen 558/2005), o con determinadas minusvalías, lo que hace que deba extremarse el celo en la custodia de los alumnos para evitar accidentes, lesiones o agresiones entre ellos.

La responsabilidad patrimonial existe, por regla general, cuando un alumno sufre la agresión de un compañero, dado que tradicionalmente el Consejo de Estado ha considerado las peleas y agresiones como imputables a la Administración, por formar parte del funcionamiento normal de la Administración educativa el deber de custodia necesario para evitar las peleas y agresiones intencionadas (en el mismo sentido los Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León 501/2006 y 934/2006, entre otros muchos).

Por ello el problema se traslada al deslinde entre lo que es una agresión voluntaria, para la que se exige una debida vigilancia y se justifica una imputación por omisión o irregularidad de dicha vigilancia, y lo que es meramente un hecho fortuito (ficha de dominó que involuntariamente rebota en una mesa y rompe un diente -Dictamen 851/2006- o un choque de cabezas fortuito -Dictamen 827/2006-). No se consideran indemnizables, siguiendo criterios de racionalidad, los daños derivados de zancadillas (Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 206/2005), empujones sin mala intención o jugando (Dictámenes de este Consejo 295/2005, 75/2007 y 288/2007), o el impacto de una piedra (Dictámenes, 136/2004, 272/2004, y 368/2005).

La diferenciación entre daños producidos con ocasión del servicio y aquellos ocasionados -o que tienen lugar- como consecuencia del funcionamiento de dichos servicios, sirve de limitación al carácter objetivo de la responsabilidad y hace que haya que valorar, por ejemplo, la existencia de una



actuación negligente por parte del profesor. Ello ocurre, por ejemplo, con los daños sufridos en accidentes causados por la propia actividad escolar, (por ejemplo, en prácticas de laboratorio, de tecnología, etc., Dictamen 433/2006). También se examinan con un criterio de objetividad los daños sufridos por terceros ajenos al servicio docente (por ejemplo, rotura de cristales de edificios próximos, o daños a vehículos aparcados fuera del centro por objetos lanzados desde el mismo -Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León 366/2006 y 446/2007-); el deber de responder frente a terceros se conecta con el deber de custodia de los alumnos, en coherencia con el artículo 1.903 del Código Civil.

Como ya se señalaba en la Memoria del Consejo de Estado de 1998, el número relativamente alto de asuntos sobre accidentes escolares muestra, en primer lugar, una posible desatención de las obligaciones en materia de prevención de los riesgos en el ámbito escolar. La cultura prevencionista que hoy viene dominando en muchos sectores, -paradigmática en el mundo laboral o en la protección civil- debería extenderse también al ámbito escolar, entrando en un sistema de protección frente a los riesgos, y adoptándose con el mismo objeto medidas generales de precaución y cautela -teniendo en consideración, además, el preocupante aumento de agresiones en los centros docentes-, creando una cultura de prevención de riesgos escolares en los propios alumnos, con el objetivo de generar un cambio de conducta y que los escolares aprehendan ("internalicen") el concepto de autocuidado, como "actitud" y hábito, ya que los alumnos y alumnas deben comprender que los primeros responsables de su seguridad son ellos mismos.

Por otro lado, como reiteradamente ha señalado el Consejo de Estado cuando conoce de estos asuntos, las reclamaciones permiten comprobar un desajuste de la protección social en este ámbito, debiendo preverse una mejor articulación con los sistemas genéricos de protección y también una mayor amplitud del insuficiente sistema de seguro escolar, complementado en su caso con otras posibles fórmulas asegurativas de carácter privado.

Finalmente, debería proporcionarse una información específica y precisa de cuándo surge una responsabilidad administrativa a este respecto, y el contenido concreto de los contornos de ésta, para que los representantes legales de los menores tengan una idea más exacta -evitando la proliferación de reclamaciones de todo punto infundadas- de hasta dónde alcanza la



responsabilidad por el funcionamiento normal del servicio público de enseñanza, o puedan fácilmente discernir si se han producido los hechos con ocasión o como consecuencia de la actividad docente. En todo caso, podría suministrarse a los directores de los centros una información ajustada a casos generales, para que pudieran actuar de filtro y asesoramiento; y no sólo como meros intermediarios entre el reclamante justificadamente enojado, el modelo normalizado de reclamación y la Administración educativa.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León, como ya se ha expresado, han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Debe subrayarse que la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los cuales los daños sean consecuencia del



funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ciertamente, la eventual conexión causal debe ser especialmente analizada cuando el evento dañoso acaece en el contexto de la realización de determinadas actividades educativas que, por sus particulares características, puedan implicar un riesgo específico para quienes las desarrollan. Tal es el caso de las actividades que integran la denominada "educación física", entendida ésta como un conjunto de ejercicios individuales o colectivos relacionados con el desarrollo corporal y motor de los alumnos, entendido en su sentido más amplio, bajo la dirección, programación y supervisión del profesor encargado de dicha tarea educativa. Parece evidente que la relación entre el ejercicio físico y el riesgo de que se produzca un daño, debe llevar a admitir un principio de presunción favorable a la conexión fáctica entre tal daño y la prestación del servicio educativo, a efectos de la imputación de responsabilidad.

Pero es igualmente cierto que tal conexión fáctica no debe ser, sin más, causa suficiente o exclusiva de imputación, pues ello llevaría a confundir el juicio de ocasionalidad (daño sobrevenido con ocasión del desarrollo de la actividad física) con el de causalidad adecuada (daño sobrevenido a causa o como consecuencia del desarrollo de tal actividad), que es el requisito exigible para la atribución de responsabilidad.

La ocurrencia del daño con ocasión de las actividades de educación física debe entonces conducir a un examen más cuidadoso de las circunstancias que pueden implicar causalidad (así, la adecuación de los ejercicios ordenados con la edad de los alumnos; con las características de las instalaciones en que se desarrollan; con la capacidad objetiva de los participantes; con la naturaleza de los instrumentos, elementos o aparatos utilizados en su ejecución; con el grado de dificultad que implican), pues es de esas circunstancias, convenientemente valoradas, y no simplemente del hecho de realizar la actividad física, de donde puede derivar el riesgo específico que entrañaría relación de causalidad e imputación del daño.

No entenderlo así llevaría a asumir una posición ciertamente paradójica: que la actividad física ordenada, programada y supervisada por un profesor cualificado a tal fin implicara, a efectos de imputación de responsabilidad por



daño y por el mero hecho de formar parte de la actividad educativa en que se desenvuelve el servicio público correspondiente, mayor riesgo que la actividad física espontánea que, aun siendo susceptible de generar daño, se desarrollara de forma natural y habitual, a menudo con notable intensidad, por los escolares fuera del marco académico de la educación física.

Debe, pues, concluirse, a tenor de lo dicho, que no debe bastar para fundamentar la imputación objetiva del daño a la Administración educativa con la simple constatación fáctica de que tal daño se ha producido con ocasión o en el contexto de la realización de las actividades integrantes de la educación física. Es necesario, además, que de una valoración adecuada de las circunstancias en que tales actividades se desarrollan, pueda deducirse una situación de riesgo específico o cualificado, susceptible de configurar una relación de causalidad con relevancia jurídica suficiente para producir la citada imputación. Bajo esta perspectiva han de juzgarse los hechos acaecidos en el caso concreto.

7ª.- En el caso que nos ocupa, tal y como se deduce de la propia reclamación de la interesada, el accidente se produjo por una actividad ordenada por el profesor, pero ésta no comportaba un riesgo significativo para los escolares –supuesto en el que existe un especial deber de cuidado-, por lo que tal hecho no es imputable a la omisión de deber alguno de la Administración educativa, máxime si tenemos en cuenta que aquél se produce de forma imprevisible y fortuita.

En el presente suceso concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el *riesgo general de la vida*. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se trata de negar responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Se trata, en definitiva, de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de



imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que los hechos ocurridos constituyen riesgos propios e inherentes al desarrollo de la actividad escolar.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.